

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de febrero del año 2015
dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número **2275/2012-G2**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, dictada en amparo Directo número 846/2014, del índice del Segundo Tribunal colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.-Con fecha 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor por conducto de sus apoderados, presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en su puesto de Auxiliar Administrativo, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.-El día 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio y se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma, de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.-Así las cosas, emplazada la demandada, con data 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, se presentó un escrito en la oficialía de partes de éste Tribunal, signado por los CC. ***** , quien se ostentaban con representantes del Ayuntamiento demandado y quienes pretendían dar contestación a la demanda entablada en éste juicio; sin embargo los promoventes no justificaron la personalidad referida en virtud de que el documento con el cual pretendieron justificarla como lo con la copia certificada de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento analizada que fue no se desprendía que se les otorgara dicha facultad lo anterior se observa en actuación de fecha 01 primero de julio del año 2013 dos mil trece.-----

4.-El 01 primero de julio del año 2013 dos mil trece, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, en la que se hizo

Expediente No. 2275/2012-G2

constar la incomparecencia de la parte demandada no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como se aprecia de la actuación en cita. Así las cosas, en la etapa **conciliatoria** y al no encontrarse presente las partes se tuvo por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró dicha fase; en la de **Demanda y Excepciones**, tendiendo a la impetrante por ratificada su demanda en virtud de su incomparecencia y a la dependencia pública, se reitera, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, teniendo a las partes por perdido su derecho a presentar pruebas debido a su inasistencia, razón está por la por lo que al no haber pruebas, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

5.- Laudo anterior citado, fue recurrido por el Ente Público Demandado en vía de amparo, signándole por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, con número de Amparo 846/2014, otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco, para los siguientes efectos:-----

1.- S deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Se dicte otro, en el que se atienda a lo considerado en esta sentencia sobre la actualización de la figurada jurídica de la caducidad y se resuelva lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que en base a lo anterior se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-La personalidad del actor y sus apoderados quedó debidamente acreditado en autos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2, así como 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo quien compareció por la demandada no justificó su personalidad y personería.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, y **en acatamiento a la ejecutoria de amparado dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer**

Expediente No. 2275/2012-G2

Circuito ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, se procede como sigue:-----

Se estima conveniente señalar que la caducidad se debe de analizar de oficio al haber transcurrido más de seis meses entre el auto que declaró cerrada la instrucción el 01 primero de julio del año 2006 dos mil seis y la fecha en que se dictó el laudo fue el ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, en términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:-----

"Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte laudo. No operará la caducidad cuando, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

De lo anterior se desprende que la caducidad de la instancia puede decretarse a solicitud de las partes u oficiosamente, cualquiera que sea el estado del proceso, cuando exista inactividad procesal por más de seis meses y no se éste en los casos de excepción, como son estar pendiente de desahogar diligencias fuera del local del Tribunal o en espera de informes de alguna autoridad administrativa.-----

De las actuaciones que integran en presente sumario, se advierte que el primero de julio de dos mil trece, se declaró concluida el procedimiento y se ordenó emitir el laudo, el cual se dictó con data 08 de enero de 2014 dos mil catorce.-----

Lo anterior, pone de relieve que entre la fecha del cierre de instrucción y la emisión de la emisión del laudo, transcurrieron seis meses con ocho días; destacándose que en ese periodo no se advierte promoción alguna o cuerdo posterior, lo que evidencia la inactividad procesal y por ende, que operó la sanción prevista en el numeral 138 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Ya que no obstante que los autos se hubieran puesto para dictar el laudo, en el caso, operó la caducidad de la instancia y debió decretar, en todo caso los contendientes, o al menos, la actora, se encontraba obligado a gestionar la emisión del fallo correspondientes lo que en la especie se hizo, ya hasta entonces, no se encontraban satisfechas sus pretensiones, pues de conformidad a lo que disponen los artículos 117 y 118 de la Ley Burocrática Estatal, la actividad jurisdiccional se ejercita a petición de los particulares.-----

Es así, pues la omisión de emitir el laudo, no es un impedimento que obstaculice promover para que se cumpla con la obligación de su pronunciamiento, por lo que de ahí, al no existir la

Expediente No. 2275/2012-G2

actividad procesal, ello presume la falta de interés en la continuación y, en lo que trasciende es la conclusión del juicio, actualizándose el supuesto de la disposición legal citada, por falta de inactividad procesal.-----

A lo que debe agregarse, la sanción prevista por ordinal 138 de la ley que nos ocupa, no viola el derecho a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera definitiva, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis.-----

Respalda a lo anterior, la jurisprudencia publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 2, página 822, con registro rápido de localización 2002463, cuyo rubro y texto son: -----

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

También es útil en este tema, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 532, que a la letra señala:-----

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto legal no viola la

Expediente No. 2275/2012-G2

garantía de administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquélla es un derecho del gobernado para que se le imparta en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que el justiciable se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, ya que, de lo contrario, quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Amparo directo en revisión 1222/2005. María Teresita Navarro y Uriegas. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

En vista de lo anterior es procedente declarara la caducidad de la Instancia.-----

Por lo otrora expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 136, 138 y demás aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo que disponen los artículos 686, 751, 752, 761, 762 fracción I, 848 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se decreta, que operó la caducidad en el presente juicio, en términos del arábigo 138 de la Ley Burocrática Estatal, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo.-----

SEGUNDA.- Remítase copias debidamente certificadas, de la presente, en vía de cumplimiento, a la autoridad federal multi aludida.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----

CRA/***

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.